

Guadalupe Castañón González

Legislación negra (El Afrocaribe colonial)

Ley es una espada de doble filo: protege y segrega al mismo tiempo; regula las relaciones de los hombres en sociedad y establece las penas y castigos para quienes transgreden el ámbito de su aplicabilidad. En las sociedades clasistas de estructura económica desigual, en que un grupo detenta la posesión de los medios de producción y, por lo tanto, el reparto de la riqueza social es asimétrico, el fenómeno se acentúa. El examen histórico del desarrollo de un grupo humano específico ayuda a precisar con claridad el fenómeno. Ese es el propósito de este trabajo en relación con la formación de las leyes destinadas a una minoría étnica: los negros, en el período de integración y consolidación de una nueva sociedad colonial americana.

Antecedentes jurídicos

Inicia Ots Capdequí el capítulo sobre "Bases jurídicas de la colonización española en América" diciendo:

Es sabido que al tiempo de producirse los descubrimientos colombinos existía en España, desde el punto de vista político, una unidad dinástica, pero no una unidad nacional.¹

En tierras de Castilla, continuaban rigiéndose según las normas jurídicas peculiares del derecho castellano.

Esta circunstancia unida al hecho de que fuera Isabel la que patrocinase los proyectos descubridores de Colón, explican históricamente que los territorios que se llamaron Indias Occidentales quedaran incorporadas políticamente a la Corona de Castilla.

En la Ley II, Tít. I, Lib. II, de la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, se disponía:

Ordenamos y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilación, o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reino de Castilla conforme a la de Toro.²

El orden de prelación de las fuentes del derecho castellano aceptado por la ley de Toro citada, era el mismo establecido por el Ordenamiento de Alcalá de Henares, promulgado en tiempos de Alfonso XI; o sea: en primer término, las leyes del propio ordenamiento; a falta de precepto aplicable en el Ordenamiento, el Fuero Municipal vigente en la ciudad de que se tratase, a falta del Fuero Municipal, el Fuero Real de Alfonso X, y a falta de precepto aplicable en el Fuero Real, el Código de las Siete Partidas.

Este orden de prelación se mantuvo a lo largo de la Edad Media, con la única particularidad de que las fuentes que de nuevo se iban promulgando se incorpora-

¹ J. M. Ots Capdequí. *El estado español en las Indias*, Buenos Aires-México, F.C.E., 1957, p. 9.

² *Recopilación de las Leyes de Indias*, Ley II, Tít. Y 1, Lib. II.

ban, ocupando el primer lugar, a la lista anterior. Tal ocurrió con las Leyes de Toro, promulgadas en tiempos de doña Juana la Loca (1505); con la Nueva Recopilación, promulgada en tiempo de Felipe II (1567), y con la Novísima Recopilación, promulgada en 1805.

Desde luego, la realidad se impuso y una misma institución adquirió modalidades diferentes en las distintas comarcas. Sabemos una fue la doctrina declarada en la ley y otra la realidad de la vida social.

Pudo dotarse al derecho colonial de una cierta flexibilidad que le era muy necesaria, y que de otro modo no hubiera podido conseguirse dada la tendencia centralizadora de los monarcas y sus hombres de gobierno.

Fue así como la vieja Edad Media castellana, ya superada o en trance de superación en la Metrópoli, se proyectó y continuó en estos territorios de las Indias.

Existen como antecedentes importantes e inmediatos del derecho indiano aplicable a grupos marginados:

1. Las Leyes de Burgos de 1512.
2. La Real Provisión de 17 de noviembre de 1526.
3. Las Leyes Nuevas de 1542, que alcanzan su expresión más alta y sistemática en las célebres Ordenanzas de Felipe II, de 1573, incorporadas más tarde a la recopilación del año de 1680.

Sólo los súbditos de la Corona de Castilla estaban autorizados para pasar a las Indias y para comerciar con estos territorios:

En el índice de personas prohibidas en las expediciones descubridoras o colonizadoras figuraron: los descendientes de moros o judíos, los herejes reconciliados o castigados por la Inquisición, los negros ladinos y los gitanos.³

Las Leyes de Burgos

El padre Las Casas al dar a conocer las Leyes de Burgos comenta:

acordaron los del Consejo (...) que los indios convenía que estuviesen repartidos, para que fuesen convertidos y bien tratados, ignorando que la raíz de la llaga mortal que mataba los indios e impedía que fuesen doctrinados, y cognosciesen a su Dios verdadero, era tenerlos los españoles repartidos, y que, a questo supuesto, ninguna ley, ninguna moderación, ningún remedio bastaba ni se podía poner para que no muriesen, y la isla como se despobló, se yermase⁴.

Aunque el propósito de las Leyes de Burgos fue fundamentalmente mejorar las condiciones de vida de los naturales y evitar su total destrucción, no consiguieron su objeto. Fueron redactadas por personas muy doctas, y algunas bien inclinadas en favor de los indígenas, pero que jamás habían estado en las Indias y no tenían el menor conocimiento de su modo de vida, ni de sus necesidades y sentimientos. Ellos legislaron de acuerdo con sus propias costumbres y con los intereses de los enco-

³ Real Cédula de 11 de abril de 1505. Citado por J. M. Ots Capdequi, op. cit., p. 9.

⁴ Fray Bartolomé de Las Casas. *Historia de las Indias*, Madrid, Editorial M. Aguilar, 1929, lib. III. Cap. XIII, p. 241. Citado por Hortensia Pichardo. *Las ordenanzas antiguas para los indios. Las Leyes de Burgos. 1512*, 1984, p. 6.

menderos. Las leyes tuvieron como modelo las leyes y las costumbres españolas, a las cuales querían se adaptasen los indígenas, sin tener en cuenta sus deseos y sus hábitos. Las leyes se dieron en completa contradicción con ellos. La primera de las leyes mandaba destruir y quemar todos los poblados y construirlos nuevos en las cercanías de las villas españolas con el propósito de hacer más frecuente el contacto con los conquistadores, siempre, con el objetivo, nunca cumplido, de poderlos adoc-trinar en la religión católica.

En la *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*, (Real Academia de la Historia, Madrid, 1885-1932), se incluyen las Leyes de Burgos, abreviadas, tomadas de una copia fechada en Valladolid, el 23 de enero de 1513 bajo el título de *Ordenanzas para el tratamiento de los indios*.

Durante muchos años las Leyes de Burgos permanecieron desconocidas para los historiadores españoles y americanos. Nadie se atrevía a afirmar cuál de las leyes protectoras de los indios correspondía al código redactado en Burgos, el 27 de diciembre de 1512, ni había sido posible localizarlo.

La única obra donde se hallaban contenidas en forma más o menos completa, era en *Historia de las Indias*, y ésta no se publicó sino hasta los años 1875-1876, incluida en la *Colección de documentos inéditos para la historia de España*, tomo 62 al 65 libro raro y de escasa circulación. En realidad, la *Historia de las Indias* fue conocida, y llegó a manos de los historiadores y estudiosos al ser publicada en la Editora M. Aguilar, de Madrid, en tres tomos, entre los años 1926 y 1927. Después se han hecho varias ediciones en México y España.

Hasta el siglo XX no se editaron dichas leyes. En el año de 1929, el erudito cubano José María Chacón y Calvo comentaba en su trabajo el documento y la reconstrucción histórica: "La Junta de Burgos aun no ha sido estudiada documentalmente siendo una de las primeras fuentes del derecho indiano".⁵

Durante los treinta años transcurridos entre los dos códigos redactados con el propósito de regular la vida indiana, el primero, Las Leyes de Burgos, en 1512, y el segundo, Las Leyes Nuevas, promulgadas en 1542, fueron muchas las reuniones de los teólogos y juristas, y las cédulas —contradictorias con frecuencia— dictadas por los reyes españoles y el Consejo de Indias.

El gobierno de los jerónimos no mejoró mucho la situación de los indios. En carta de 10 de enero de 1519, informaban los frailes haberse construido en la Española 30 pueblos con sus iglesias; sembrando gran cantidad de montones de yuca, pero cuando los aborígenes estaban para salir de las minas a descansar, una epidemia de viruelas acabó casi con la tercera parte de ellos. Los jerónimos pedían a Su Majestad:

Mande remediar cómo a estas partes pasen esclavos negros, e certificamos a V. M. que si la dicha pestilencia dura dos meses más, el año presente no se sacará oro ninguno en dicha isla Española, e si algunos indios quedasen, han de ser para guardar los ganados e

⁵ José Ma. Chacón y Calvo, *El documento y la reconstrucción histórica*, La Habana, 1929, p. 39. Citado por Hortensia Pichardo, op. cit., p. 11.

*sostener las haciendas, e V. A. perderá en esta isla más de 53,000 castellanos, e acabará de despoblar la tierra*⁶.

En el año de 1514, cuando Rodrigo de Alburquerque hizo el repartimiento de la Española quedaban 22,344 indios de servicio, los cuales, unidos a los niños y a los viejos, llegarían a 32,000 personas.

No son los frailes dominicos, ni Bartolomé de las Casas, sino las cifras las que demuestran el aniquilamiento de la población por los conquistadores españoles en 20 años de colonización.

Ordenanzas, constituciones y ley contra el calimbo

La verdadera legislación esclavista de las colonias españolas se inicia en el siglo XVII, porque si bien las *Ordenanzas de Alonso de Cáceres* para el buen gobierno de los municipios cubanos son de 1574, éstas sólo fueron aprobadas por el rey de España hasta el 27 de mayo de 1640, y presentadas al cabildo de La Habana el 26 de abril de 1641. En estas *Ordenanzas* del oidor se incluyen varios artículos sobre esclavitud, donde se regulan asuntos de orden público: prohibiciones de venta de vino por esclavos, de portación de armas, de negros *arrendados o echados a ganar*; policía nocturna, negros fugitivos y cimarrones; amon de castigos para los propietarios que "tratan con gran crueldad sus esclavos, azotándolos (...) y mechándolos con diferentes especies de resinas, y los asan, y hacen otras crueldades..." (art.61)

Después de las Constituciones del sínodo diocesano de 1680, que se refieren, sobre todo, a preceptos sacramentales (bautismo, matrimonio, catolización de los negros bozales) se dan una serie de Cédulas Reales (1693, 1733, 1740, 1750, 1767) que contienen, entre otras, las habituales recomendaciones de refrenar los malos tratos de los amos a los esclavos y una serie de observaciones punitivas, que no alcanzan todavía a ser derecho penal instituido. Resulta especialmente importante la Real Cédula de 21 de junio de 1768 "que manda se observa la práctica para el cobro de la alcabala en la venta de negros en Nueva España y en Perú y la hace extensiva a la isla de Cuba". Con este motivo hay una referencia al sistema de "negros coartados". La *coartación* aplicábase al esclavo o esclava que mediante pacto con el dueño había de rescatar su libertad en condiciones determinadas, tal el pago de abonos sobre su precio fijado. Las otras disposiciones en que se habla de esclavos enteros y coartados son del 27 de septiembre de 1769 y del 8 de abril de 1778, y del 10 de febrero de 1779 la referente a los hijos de coartados, cuya calidad no es transmisible. Otras hay sobre el matrimonio ("las castas de color no tenían la obligación civil de obtener licencia de sus padres, abuelos, parientes y tutores para contraer matrimonio entre sí") y la Real Orden de Carlos III, de 4 de noviembre de 1784, que extinguió en la Nueva España y las Antillas españolas la ignominiosa marca del calimbo o hierro de propiedad para marcar a los esclavos.

⁶ *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en América y Oceanía* (...) del Archivo de Indias, Madrid. I, XI, pp. 258-276. Citado por Hortensia Pichardo, op. cit., p. 11.

El Code Noire y La Carta de los Derechos de los Negros

Para seguir el paso del esclavo negro en tierras americanas es necesario revisar las leyes que sirvieron para regular su vida en cautiverio y que - de todas formas - garantizaron a los dominadores su explotación y tenencia como objetos mercantiles, bajo la apariencia de protección y beneficio.

Tal vez, la más lejana remisión a un ordenamiento legal influyente en las codificaciones hispanoamericanas, sea el *Code Noire* que nació con el edicto de 1685, firmado por el rey de Francia, Luis XIV, en el que se establece el castigo a los cimarrones o negros huidos, hierro y estigma de la crueldad de las penas autorizadas por el derecho:

*El negro cimarrón... tendrá cortadas las orejas y será marcado (con) una flor de lys sobre el hombro izquierdo; si reincide, tendrá la corva cortada y será marcado sobre el otro hombro; en fin, la tercera vez, será castigado con la muerte.*⁷

Parte de las disposiciones francesas pasaron, en tiempos posteriores, a la legislación española aplicada en las Indias y se amalgamaron al derecho generado en las Leyes de Indias, que procedían, a su vez, del derecho medieval español (las *Siete Partidas*) y las compilaciones romanas del *Fuero Juzgo*.

Es notable la diferenciación del régimen jurídico acordado para los indios americanos y para los negros y castas derivadas de esta raza, que fueron considerados como "infames de derecho" esto es, como carentes de honra, crédito y estimación, despreciables y malos por su origen; negándoseles —entre otros privilegios— el del trabajo libre y remunerado y el del sacerdocio; se les prohibía la posesión y portación de armas a los hombres, y a las mujeres los adornos de oro, sedas, mantos y perlas; los blancos que se mezclaban con los negros participaban de la infamia legal; se les coartaba el libre tránsito por ciudades, villas y lugares y se procuraba que las alianzas matrimoniales lo fueran sólo entre individuos de su raza; penas crudelísimas eran aplicadas —como en el *Code Noire*— a los cimarrones fugitivos, por más que se modulase la infamia:

*Mandamos que en ningún caso se ejecute en los negros cimarrones la pena de cortarles las partes, que honestamente no se pueden nombrar...*⁸

Cuando a la huida seguía la rebelión o el motín, no se necesitaba ni proceso para aplicarles la pena.

En Venezuela, por ejemplo, "el cimarrón prosperó más que en otras colonias" - escribe Luz María Martínez Montiel en *Negros en América* - "tal vez como factor adicional a los malos tratos, por la alianza entre negros e indios. El binomio esclavo-indio - reafirma la autora - constituyó una fuerza que hizo temblar al español y al criollo". Los negros huidos enrumbaban al *cumbe* o *quilombo* (campamento) y finalmente se metían en el *mocambo* (choza-escondrijo) desde donde organizaban su resistencia a la captura, que era parte de lo que punitivamente se llamó *rebeliones*.

⁷ José L. Franco, *Afroamérica*, Publicaciones de la Junta Nacional de Arqueología y Etnología, La Habana, 1961. p. 121.

⁸ *Leyes de Indias*, Ley XXIII, Tít. V. Lib. VII. Real Cédula del 15 de abril de 1540.

En 1790 —sigue relatando Martínez Montiel— un tal José Leonardo Chirinos "hizo correr la voz de que el rey autorizaba la libertad de los esclavos; se trataba en realidad de la promulgación del *Código Negro* que establecía un mejor tratamiento para los esclavos". Amarga ironía: "en esta rebelión todos los que cayeron fueron ahorcados o pasados por las armas."⁹

La introducción de esclavos negros a las colonias americanas aumentó la actividad legislativa, que en torno a la trata y al tránsito ya se realizaban en Europa; las reales cédulas, las disposiciones inquisitoriales, las disposiciones de la Casa de Contratación de Sevilla, los almojarifazgos y los documentos sobre "descaminos de esclavos" formaron el centro de la *Recopilación de las leyes del reino de Indias* (Madrid, por Julián de Paredes, año de 1681).

Los libros III, VI, VII, VIII y IX son los que contienen los preceptos que organizan jurídicamente el régimen general de esclavos en las colonias. El Título XVIII del Libro VIII bajo el rubro "De los derechos de los esclavos", señala las regulaciones fiscales del comercio esclavista. De menor importancia, los títulos y leyes de los otros libros, marcan taxativas para que no sean negros esclavos "tambores, pífanos y abanderados" (L. III, Tít. X, Ley 7; 1629) y dispone lo relativo a asientos, cuentas, registros y licencias de la Casa de Contratación; así como disposiciones a los generales de la armada y flotas de Indias (1674) "entre tanto se abre comercio libre de los esclavos negros". Notables, las prohibiciones de que pasaran a las Indias los esclavos "gelofes" (Wolofs), reacios a la esclavitud y temidos por su rebeldía (L. IX, Tít. XXVI, ley 12) y las hembras esclavas, motivos "de muy grandes ofensas a Dios y otros inconvenientes" (L. IX, Tít. XXXXV, Ley 56).

Férreo el monopolio del Estado para el comercio de esclavos, grave el temor a la rebeldía, y terrible la moral sexual subyacente en las disposiciones sobre la mujer, esclava de esclavos en una sociedad encorsetada por la monarquía metropolitana y el monopolio religioso del catolicismo militante.

Todo comercio, para su regulación requiere de la ley, que establece el límite de la actividad permitida. La ley es la estructura de hierro de la sociedad pero —evidentemente— es un fenómeno posterior (y en este sentido superestructural) al económico, que moviliza y arrastra consigo las categorías sociales y políticas. Así, pues, el examen de la evolución legal del esclavismo negro en América y sus diferentes pasos geográficos, resulta indispensable para conocer esencia y entorno del problema.

La ley integra, en cuanto somete a hipótesis normativas comunes y generales, a los sujetos de derecho; su propósito es proteccionista y tutelar de los bienes considerados como estrictamente deseables, pero también suele establecer —sobre todo en los grupos marginados— una acción de control (y aún de segregación) que le permite el monopolio del poder a las fracciones sociales dominantes. A la luz de esta doble lectura deben verse las leyes españolas y sus tribunales en el ámbito americano.

⁹. Luz María Martínez Montiel, *Negros en América*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992, pp. 276-277.

El siglo XVII contempla, sin embargo, un cambio de estrategias eclesiástica, con el que se inicia una larga maniobra de rescate de los fueros papales sobre el estamento regio. Inocencio XI mantuvo una incesante lucha contra el Rey Sol en la vieja "querrela de las investiduras", y aun rivaliza en materia legislativa con el *Code Noire* salido de la Cancillería Real. El 17 de febrero de 1687, el Santo Oficio de Roma publicó, a nombre del Papa, la *Carta de los Derechos de los Negros*, que abarca once puntos de derecho canónico en los que, sin embargo, se acepta tácitamente la "esclavitud legal". Se trata, pues, de una requisitoria contra la violencia y la crueldad más que contra la esclavitud.

- 1º. No está permitido hacer prisioneros por la fuerza a negros o a individuos no civilizados;
- 2º. no está permitido vender, comprar o practicar ningún comercio con negros o individuos de otros países no civilizados que han sido hechos prisioneros a la fuerza;
- 3º. Si negros o individuos de otros países son vendidos juntamente con otros esclavos que legalmente se hallan en esclavitud, tampoco está permitido negociar con ellos;
- 4º. Todo aquel que compre a negros o a individuos de otros pueblos no civilizados tiene la obligación de consultar si pueden ser vendidos legalmente;
- 5º. Quien ha hecho prisionero por la fuerza a negros o individuos de otros pueblos no civilizados debe dejarlos en libertad;
- 6º. Los que contra derecho han apresado a negros o individuos de otros pueblos no civilizados o los han tenido como esclavos están obligados a indemnizarlos;
- 7º. No les está permitido a los propietarios de negros y otros esclavos ponerlos en peligro de muerte, herirlos, quemarlos o matarlos;
- 8º. No les está permitido (a no ser en peligro de muerte) bautizar sin previa instrucción a negros y otros paganos que tengan uso de razón o dejar sin instrucción a los que ya están bautizados;
- 9º. Los propietarios de negros o de otros esclavos están obligados a impedirles que vivan en concubinato;
- 10º. No está permitido hacer esclavos a prisioneros después del bautismo si la aprehensión se hizo ilegalmente;
- 11º. No está permitido comprar ni directa ni indirectamente negros a heréticos y retenerlos luego como esclavos; asimismo, no está permitido venderlos a herejes¹⁰.

Rebasado el mundo de los Austrias para seguir un breve trecho la importantísima secuencia de la legislación negrera, es preciso componer un cuadro de pequeño formato de acontecimientos en el siglo XVIII. Extinta la figura imperial, endeble y estéril, de Carlos II el *Hechizado*, tras el efímero tránsito de Fernando VI, arribó al trono de España el recio perfil de Carlos III (1759-1788) el reformador de la política

¹⁰ Citado por Ernest J. Goorlich, *Historia del mundo*, pp. 356-357, cfr. R. M. Wiltgen, *Gold Coast Mission History, 1471-1880*. Techny, Illinois, 1956.

nacional. El despotismo ilustrado de los Borbones favoreció el control ministerial, la autoridad edilicia y la recaudación de impuestos, y reorientó la política ultramarina.

En esta liberalización reformista tuvieron especial ingerencia las opiniones de los ministros Floridablanca y Aranda. Las de Aranda, de manera singular, pueden considerarse como visión profética del futuro inmediato, en torno al "pigmeo" convertido en "gigante" (la república federativa de Estados Unidos) y su aspiración a la "conquista del imperio de México", amén de su recomendación de otorgarle a la Nueva España la independencia de la Metrópoli. En 1767 se expulsó a los jesuitas del territorio español y de sus colonias: el humanismo y la incipiente historia nacionalista de México se refugiaron en Italia, y el 28 de febrero de 1789 —al año siguiente de la ascensión al trono de Carlos IV— se decretó la libertad del comercio de esclavos.

El Código Negro Carolino de la Isla Española

El 23 de diciembre de 1783 Carlos III expidió la Real Orden dirigida al gobernador de Santo Domingo, Isidro Peralta y Roxas, signada por el famoso ministro de Indias, José Gálvez, disponiendo la formación de "unas ordenanzas para el gobierno económico, político y moral de los negros de esa Isla al modo de las que tienen los franceses que denominan *Código Negro*". La Audiencia comisionó, para tal efecto, al oidor decano Agustín Ignacio Emparán y Orbe.

En 1784, se componen las *Diligencias para la formación del Código Negro de la Isla Española* (Archivo de la Real Audiencia de Santo Domingo, documento "Secreto, 243"), a cuyo propósito se envían a Emparán dos grupos de ordenanzas unas del siglo XVI y otras del XVII, formadas por el Cabildo de Santo Domingo, de diferentes fechas, y un proyecto de 1768, titulado: *Capítulos de ordenanzas dirigidas a establecer las más proporcionadas providencias así para ocurrir a la desertión de negros esclavos, como para la sujeción y asistencia de éstos*. En dichos antecedentes, Audiencia y comisiones declaran su orgullo por la legislación española y el repudio al modelo francés que, finalmente, "fue la causa de la paralización del citado proyecto".

El 14 de diciembre de 1784 - ocho meses después de recibir el encargo - Emparán y Orbe entregó el *Carolino Código Negro*, cuyo nombre incluye el homenaje a Carlos III. El código está dividido en tres partes, que responden a los aspectos señalados en la orden de formación: "moral, política y económico". Cada una de las partes se divide en capítulos (37) con explicaciones previas, y 176 leyes en total.

El Código Negro español lleva un proemio en el que se explica el sentido y propósito de la compilación realizada:

La felicidad, utilidad y seguridad del Estado... serán el norte de nuestras leyes en cuanto puedan contribuir a su importante logro: la ocupación útil y asidua de los negros libres y esclavos en el cultivo de las producciones que necesita la metrópoli, su división oportuna en clases y razas, los ministerios y oficios a que deben aplicarse. La perfecta subordinación y respeto a los magistrados, a sus señores y, generalmente, a toda persona blanca. Los estímulo-

*los y premios de sus buenos servicios y conducta. Las leyes penales aplicadas para su corrección y enmienda, y los temperamentos para hacer más llevadera su triste condición.*¹¹

En el estudio de Javier Malagón Barceló titulado *Un documento del siglo XVIII para la historia de la esclavitud en las Antillas*, el autor resume el contenido del llamado *Código Negro* español, en sus líneas generales.

El informe de la fiscalía sobre la terminación del Código, al señalar las fuentes legales del documento, encubre y minimiza - tal es el deseo y el sentimiento - el modelo francés a cuya remisión obligaba la orden real, cuando dice: "funda sus ordenanzas con la razón natural, con la historia romana y ejemplo de las naciones, (única referencia encubierta a la ley francesa), con la equitativa legislación patria, con la municipal de esta Isla e informes prácticos..."

Señálase también los alcances que Emparán y Orbe dio al Código en las varias materias que abarca, de acuerdo con los "rasgos de la ilustración de este siglo y reinado". Aprobado y remitido a la Corte, y de ésta a la Contaduría General de las Indias en 1785, el *Carolino Código Negro*, allí quedó olvidado por tres años. Fue hasta 1788 cuando Antonio Porlier —de la Junta Suprema de Estado— solicitó a Francisco Nevía Moñino el expediente que se había formado para mejorar la constitución gubernativa de la isla de Santo Domingo, así como el envío del reglamento formado en virtud de la Real Orden del 23 de diciembre de 1783, por Emparán y Orbe y que, finalmente, vino a llamarse *Carolino Código Negro de la Isla de Santo Domingo*, y del cual el texto oficial estaba —tal vez traspapelado— en la Contaduría General del propio consejo.

Ventura Taranco, a nombre de Nevía Moñino, hizo a Porlier la remisión, quien, a su vez, expuso la conveniencia de entregar al agente fiscal de la Secretaría del Perú Antonio Romero, el *Código Negro*, para que éste hiciese un resumen del texto. Al año siguiente (1789) la Junta Suprema de Estado, para resolver una consulta real sobre el comercio negrero en las Indias, estableció la necesidad de hacer un reglamento para el gobierno de los esclavos, encargando su redacción a Porlier "por hallarse éste bien enterado".

Real Cédula de Aranjuez o Código Negrero

El nuevo *Código Negrero* —que nunca llevó oficialmente ese nombre, y que mejor sería citar como *Real Cédula de Aranjuez de 1789*, por el lugar de su expedición— fue circulado el 31 de mayo de 1789, dado a conocer a los ministros del Consejo de Indias el 6 de agosto y entregado como Real Orden el 15 del mismo mes y año a las distintas autoridades coloniales para su cumplimiento¹².

¹¹ Citado por Javier Malagón Barceló, "Un documento del siglo XVIII para la historia de la esclavitud en las Antillas", en *Estudios de historia y derecho*, México-Jalapa, Universidad Veracruzana, Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias. p. 113.

¹² Del citado *Código* hemos visto el original, firmado por el Rey, juntamente con Porlier. El título completo de los ejemplares impresos es como sigue: Real Cédula/ de su Magestad/ sobre/ la Educación, Trato y Ocupaciones/ de los esclavos/ en todos sus dominios de Indias,/é, Islas Filipinas./bajo las reglas que se expresan./ (*escudo real*) /Madrid./ En la imprenta de la Viuda de Ibarra./ año de MDCCLXXXIX. Vta. en bl. + (1) + 16 pp. + 2 s.n. en bl.

La Real Cédula, dada en Aranjuez, según su propia data, es del 31 de mayo de 1789, firmada por el rey Carlos IV y el consejero de la Junta Suprema de Estado, Antonio Porlier; fue publicada en México hasta marzo de 1790 y signada su impresión por Antonio Bonilla. El cuerpo de la Cédula tiene el preámbulo usual y XIV capítulos, diez de los cuales guardan analogías con el *Code Noire* de 1685 para las colonias francesas, según observaciones de Diego Luis Molinari. *La Real Cédula de Aranjuez (Código Negrero)* de Porlier no es *exactamente* igual que el *Carolino Código Negro* de la Isla de Santo Domingo de Emparán y Orbe, por más que el celo del informe de los ex intendentes de Caracas, La Habana y Louisiana (Juan Ignacio Urrizar, Francisco Saavedra y Martín Navarro) arribe a la conclusión de que la Real Cédula "no es otra cosa, que una repetición amplificada de nuestras Antiguas Leyes". "Que los 14 capítulos se reducen a que se de a los esclavos una educación cristiana y se les obligue a cumplir los preceptos divinos y eclesiásticos".

Detrás de este cabildeo de resistencia había una realidad más grave y trascendente: la doble oposición de hacendados y esclavos, que veían en la nueva legislación un peligro para la tranquilidad y el orden de las costumbres establecidas e, incluso, para el fomento de las revueltas independentistas.

Fernando Ortiz cita a José Antonio Saco quien expresa que la Real Cédula de 1789

Consta de catorce capítulos. Nos abstenemos de dar detalles sobre el mismo, por haber sido reproducido en la Facultad de Filosofía y Letras. Documentos para la Historia Argentina, t. VI *Comercio de Indias*, etc.: con *introducción* de Ricardo Levene, pp. 493-503. Buenos Aires, 1915. V. Emilio Ravignani, *Historia Constitucional de la República Argentina*, t. y, p. 231, Buenos Aires, 1930, segunda edición.

Diego Luis Molinari, en introducción al tomo VII, de *Documentos para la Historia Argentina*, editados por la Facultad de Filosofía y Letras, p. XXXII. Buenos Aires, 1916, señala las analogías que tienen los diez primeros artículos del Código redactado por Porlier, con el Code Noir, promulgado en 1685, para las colonias francesas.

Fichas bibliográficas tomadas del estudio "Origen y aplicación del Código Negrero en la América Española (1788-1794)" de José Torre Revello, en *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, año XI, tomo XV, núm 53, julio-septiembre, Buenos Aires, 1932, p. 43. La copia mexicana de la *Real Cédula* fue encontrada y descrita por el doctor en Derecho Raúl Carrancá y Trujillo en su estudio "El Estatuto Jurídico de los Esclavos en las postrimerías de la colonización española", en *Historia de América*, Revista del Instituto Panamericano de Geografía e Historia. Trimestre núm 3, septiembre, México, 1938, p. 31. Dice: "Entre los legajos aun no estudiados y ni siquiera debidamente clasificados, de la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional de México, hemos dado con la Real Cédula de 1789 cuyo título completo es el siguiente: *Real Cédula de su Magestad sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos, en todos sus dominios de Indias e Islas Filipinas, baxo las reglas que se expresan*. La exacta nomenclatura de tan importante documento es, en aquella Sección de Manuscritos, la siguiente: Ms. 365, 1789, hacia el final del tomo.

El ejemplar de la Real Cédula conservado en la Sección, es, según todas las probabilidades, una prueba de imprenta de la reedición hecha en México por don Felipe Ontiveros y lleva al pie el año MDCCCX (1810). Al pie de la carátula se lee: "México: Reimpresión por D. Felipe Ontiveros. Año de MDCCCX".

se había promulgado después de sufrir grandes alteraciones el proyecto de Código Negro redactado en Santo Domingo; pues en ella se observan las buenas intenciones que siempre caracterizaron a los legisladores españoles en esa materia, aunque jamás quisieron o pudieron hacerlas respetar". Añade: "Los intereses de los colonos, ya robustos y fuertes en las Américas, eran opuestos a esas exigencias legislativas humanitarias de la metrópoli y preferían o el desorden y casi anarquía jurídica por el desuso del secular derecho esclavista, o una legislación de hierro, como la que a sí mismos se habían dado los colonos de Norteamérica, con independencia de la colonia británica. Éste era el ideal de los colonos hispanos; darse su propio derecho esclavista."¹³

Concluye Fernando Ortiz: "Esta honrosa Real Cédula que, como dijera Saco, fue inmensamente más ventajosa que cuantas habían dictado sobre esclavos todas las demás naciones que los poseían en sus colonias, no fue cumplida, fue burlada"¹⁴; ni siquiera se promulgaron sus preceptos en las colonias que pertenecían a España: Santo Domingo, Caracas y Nueva Orleans. Éstas suplicaron al Gobierno a través de sus Ayuntamientos que no se publicase por el temor de que los esclavos, interpretando mal su sentido, se pudiesen alzar.

En Caracas, un pasquín estaba ilustrado con la tosca figura de un negro degollando a un blanco; en La Habana, los dueños de los ingenios azucareros hablaban de las "melancólicas consecuencias" contra sus intereses.¹⁵ Lo que determinó la suspensión de la Cédula por recomendación del Consejo de Indias y orden del rey, de fecha 19 de noviembre de 1794, "hasta que concluida la Guerra, veamos como quedan los asuntos Negros".

Una síntesis del capitulado establece, en líneas esenciales, las preocupaciones de la Corona española, y su intento de regulación legal, vía la *Real Cédula de Aranjuez*. "La materia tratada admite—escribe el jurista Carrancá y Trujillo—, una primera clasificación: derechos y obligaciones de los esclavos para con aquellos. Además, medidas administrativas y penales que miran a hacer cumplir el Ordenamiento"¹⁶.

Muchas leyes y disposiciones supletorias que formarían por sí solas un grueso volumen complementario de los grandes códigos y ordenamientos, se distribuyen a lo largo de la geografía colonial americana, algunas curiosas y extrañas por su crueldad, o por el intento de humanizar las disposiciones arbitrarias e injustas del legislador.

Sobre las disposiciones del *Código Negrero*, que establecía que los maridos y mujeres negras no podían ser separados, y sus hijos menores de catorce años no debían ser vendidos solos, el humanista Francisco Cervantes de Salazar, primer rector

¹³ Fernando Ortiz, *Los negros esclavos*, La Habana, Cuba, Editorial de Ciencias Sociales, 1987, p. 334.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Cfr. José Torres Revello, "Origen y aplicación del *Código Negrero*". *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, año XI, volumen XV, No. 53, Buenos Aires, julio-septiembre 1932, pp. 35, 46-49.

¹⁶ Raúl Carrancá y Trujillo. "El estatuto jurídico de los esclavos en las postrimerías de la colonización española". *Revista del Instituto Panamericano de Geografía e Historia. Historia de América*, Trimestral N° 3 México, septiembre 1938, pp. 25-26, 34.

de la Real y Pontificia Universidad de México nos recuerda, al respecto, en sus disposiciones testamentarias de 1571, que no se podía enajenar al hijo de los esclavos, pero sí a las hijas¹⁷, costumbre que revelaba —desde época temprana— el desprecio sexista en el comercio denigrante.

En el trato y relación de las negras con las indígenas de Nueva España, aquellas gustaban de usar los atuendos tradicionales de éstas, pero ello les estaba prohibido, con excepción de las casadas con indios. Thomas Gage (1597-1656) viajero inglés que se dirigió a las Filipinas con escala en Nueva España, estuvo en Chiapas y observó (*Nueva descripción de las Indias Occidentales*), en 1684, que:

*el vestido y atavío de las negras mulatas es tan lascivo, y sus ademanes y donaires tan embelesadores, que hay muchos españoles, aún entre los de primera clase, que por ellas dejan a sus mujeres.*¹⁸

Las *Gacetas* son otra fuente importantísima para la reconstrucción del universo legal sobre la esclavitud negra en las colonias. Por ejemplo, en la *Gaceta* del 4 de noviembre de 1784 se da a conocer una Real Cédula en la que se ordena la supresión "enteramente y para siempre" de la práctica de marcar a los negros esclavos a su entrada por los puertos en el rostro o la espalda, "como opuesta a la humanidad, derogando todas y cualesquiera Leyes, Reales, Cédulas, Ordenanzas y Disposiciones dadas en el asunto en cuanto se opongan a esta soberana disposición y mandando se recojan de las Cajas Reales o cualesquiera otras oficinas donde existan, las marcas llamadas de Calimbar, y se remitan al ministerio de Indias para introducirlas,"¹⁹ Todo esclavo que no presentaba esta marca se consideraba introducido clandestinamente. Y por fin, lo que fue aún más significativo, quedó decretado - como se señaló anteriormente - el libre comercio de esclavos con las colonias, por Real Cédula de 28 de febrero de 1789.

La *Gaceta*, tomo IV, N° 12 del 22 de junio de 1790, publica en la página 122 la Cédula en que el rey menciona las leyes sobre el trato que debe darse a los esclavos; esto es, Leyes de Partida, Recopilación de Indias, Cédulas Generales, Ordenanzas, etc., conforme a las reglas que en conjunto "tienen principios religiosos, civiles y humanos, tratándose de hacerlos compatibles a la esclavitud y el bienestar públicos".

El Reglamento de Esclavos (Código Negro Hispano-Cubano)

Para 1842 todo era tardío en materia de legislación esclavista. Independizados todos los países del continente, ya sólo en unos cuantos persistía la institución infamante (Brasil, Ecuador, Perú, Puerto Rico, Venezuela, Uruguay que ese mismo año la aboliría y, por supuesto, Cuba y Estados Unidos —exceptuando los estados federados de Pennsylvania, Massachusetts y Connecticut).

¹⁷ Agustín Millares Carlo, *Apuntes para un estudio bibliográfico humanista Francisco Cervantes de Salazar*, México, UNAM, 1960, p. 134.

¹⁸ Tomas Gage. *Giro del Mundo*, citado en *Cuadro histórico de las Indias* de Salvador de Madariaga, Buenos Aires, Editorial Sudamérica, 1950, p. 567.

¹⁹ *Gacetas de México*, Tomo II, 4 de noviembre de 1784.

Cuba, en 1842, apenas consolidaba como colonia su sistema esclavista. Un ordenamiento jurídico daba cuenta de ello en sus distintos cuerpos: el *Bando de Gobernación y Policía de la Isla de Cuba* decretado por el capitán general Gerónimo de Valdés, con fecha 14 de noviembre de ese año, que comenzó a regir el 1º de enero de 1843. Anexo al *Bando* venía un *Reglamento de Esclavos* y unas *Instrucciones de Pedáneos*. Este *Reglamento* fue —según expresión de Fernando Ortiz— "el verdadero, único y tardío *Código Negro hispano-cubano*"²⁰

En el *corpus del Bando* no hay referencia a la condición propiamente civil del esclavo, aunque sí sobre diversiones, religión, cabildos y otros de simple policía. En cambio en el *Reglamento* compuesto por 48 artículos, se regulan diversos aspectos de la esclavitud: enseñanza religiosa (artículos 1 al 4); el artículo 5 establece las condiciones de servidumbre espiritual del esclavo ("hacerles comprender la obediencia que deben a las autoridades constituidas, la obligación de reverencia a los sacerdotes, de respetar a las personas blancas..."); la alimentación y *esquifaciones* (vestido y ropa de frío y cama) y crianza de los esclavos niños (artículos 6 al 11). Los artículos 12 al 15 fijan las condiciones de trabajo; los preceptos preventivos de orden público (del 16 al 22); los artículos 23 y 24, hablan de las diversiones lícitas; el 25 y el 26 de las condiciones habitacionales y el 27 y 28 de las enfermerías. Los artículos 29 al 31 del matrimonio y la obligación de *nodreecer* y criar a los hijos; del 32 al 33 de la compra-venta de esclavos y del 34 al 37 de la *coartación* regulada; del 38 al 40, las formas de manumisión del esclavo. Sobre los castigos lícitos se trata en los artículos 41, 42, 43. Del 44 al 48 se establecen las sanciones de los amos por el incumplimiento del *Reglamento*.

Las *Instrucciones de pedáneos* son el complemento obligado en la procuración de justicia fuera de tribunales. En tanto que el juez pedáneo entendía de negocios o causas leves (que oían de pie y decidían de plano) como auxiliar - *in situ* - del juez letrado, el alcalde pedáneo era un pesquisidor del delito, auxiliar del alcalde del crimen. Los asuntos que conocían y sentenciaban entre ambos eran los de fuga de esclavos y cimarronaje, partidas de vagos y *picapleitos*, curanderos o albéitares sin licencia, profesores de escuelas privadas, pordioseros, extranjeros sin carta de domicilio o naturaleza, dementes, portadores de armas prohibidas y galleros sin licencia.

Y finalmente vigilarán con sumo esmero sobre los cabildos de negros, dando parte inmediatamente al Gobierno de cualquier acaecimiento desagradable e importante que ocurra en las reuniones de esta clase, o en cualquier otra, y levantando cuando las circunstancias lo exigieren el oportuno procedimiento."²¹

La ley de los vientres libres

La ley más importante, anterior al decreto de *Abolición de la Esclavitud en Cuba* (1886), es la *Ley de vientres libres*, del 4 de julio de 1870, constituida por 21 artículos de avanzada concepción dentro de lo tardío de un texto previo a la independencia (1898). Los artículos sobre libertos - que son los más - se desprenden de los 5 primeros. Mismos que dicen en su parte medular:

²⁰ Fernando Ortiz, *op. cit.*, p. 340.

²¹ Vid. Fernando Ortiz, *op. cit.* Apéndice con textos legislativos, pp. 401-487.

1. Todos los hijos de madres esclavas que nazcan después de la publicación de esta ley son declarados libres.
2. Todos los esclavos nacidos desde el 17 de septiembre de 1868 hasta la publicación de esta ley son adquiridos por el Estado.
3. Todos los esclavos que hayan servido bajo la bandera española, o de cualquier manera hayan auxiliado a las tropas durante la actual insurrección de Cuba, son declarados libres.
5. Todos los esclavos que por cualquier causa pertenezcan al Estado son declarados libres.

Conclusión y coda

La investigación de los documentos legales, disposiciones, cédulas reales, gacetas y códigos que reglamentan la vida de los marginados sociales en América, de manera específica la de los esclavos negros, constituye una rica cantera para deslindar un fenómeno contradictorio (que hemos llamado de doble lectura) y que consiste en una función protectora y segregante al mismo tiempo, a cargo de la norma jurídica, que preserva el abuso del objeto de servidumbre y comercio, no por razones estrictamente humanitarias sino para garantizar su fuente de explotación, y mantenerlo en confinamiento social so pretexto de protección y beneficio colectivo.

El proceso de aceptación de una nueva cultura impuesta a la fuerza por la vía del derecho, difícilmente puede considerarse como una forma natural de aculturación de estos grupos transterrados, y ello entorpece las posibilidades de una mejor asimilación e integración de los elementos constitutivos del nuevo grupo étnico en que se insertan. La mezcla racial (el mestizaje) se ve afectada - incluso - por leyes restrictivas e infamantes, que confinan a las minorías en el círculo estrecho de la endogamia tribal.

Finalmente, el rezago de la ley, siempre normadora de una realidad que la desborda, no ha impedido que, en el curso histórico de los tiempos, los caracteres sociales en que se fundan las costumbres se acoplen y entrelacen, y los grupos rescaten sus derechos a la igualdad social y económica, gracias a la asimilación y a la integración del individuo en el grupo. Ello, sin embargo, no borra de manera rápida y definitiva los caracteres autóctonos de la procedencia original, así como las razones psicosociales de las culturas de procedencia, que establecen los datos cuantitativos y cualitativos de estos procesos.

Los españoles que habían recibido como recompensa por su participación en la Conquista tierras e indígenas, también recibieron negros con garantías especiales, por ejemplo, la de que los esclavos eran inembargables. Si la deuda que motivaba el embargo era a favor del rey, a los españoles se les podían embargar todos sus bienes, con excepción de su cama, un caballo y dos esclavos. En el Perú y en Chile, una mina podía ser retenida por su actual usufructuario o concesionario si estaba poblada, es decir, trabajada por ocho indios o cuatro negros.

Los ejemplos de puniciones al margen de la ley o permitidos por ésta, son una muestra clara y fehaciente de la ambigüedad sustancial de los ordenamientos legales que, por una parte, intentan regular la conducta social de los individuos y, por

la otra, se convierten en autorización clasista para consagrar el derecho de los amos a la arbitrariedad.

Muchas veces la manumisión del esclavo no se dio por interés humanitario sino para evitar las insurrecciones y para que de esta manera trabajaran con más empeño. No era que interesara la tranquilidad de los esclavos, sino que esta tranquilidad repercutía sobre la paz social.

Un estudio minucioso de la formación de leyes antiesclavistas en el México del siglo XIX (Hidalgo, Morelos, Guerrero) y en otros países nos llevaría a completar el cuadro de la emancipación social americana y la constitución de las nacionalidades modernas en el siglo de la descolonización.

Bibliografía

Aguirre Beltrán, Gonzalo (1984), *La población negra de México. Estudio etnohistórico*. México, Fondo de Cultura Económica,.

Carrancá y Trujillo, Raúl (1938), "El estatuto jurídico de los esclavos en las postrimerías de la colonización española". *Historia de América*. Revista del Instituto Panamericano de Geografía e Historia. Trimestral. No. 3. México., septiembre.

Franco, José Luciano (1961), "Afroamérica" La Habana, Publicaciones de la junta Nacional de Arqueología y Etnología.

Guemelli Carreri, Juan (1955), *Viaje a la Nueva España. México a fines del siglo XVII*. México, Ediciones Libro-Mex. Tomo I y II, biblioteca Mínima Mexicana, vols. 13 y 14.

Malagón Barceló, Javier (1969), "Un documento del siglo XVIII para la historia de la esclavitud en las Antillas" en *Estudios de Historia y Derecho*. México-Jalapa, Universidad Veracruzana, Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias.

Malagón Barcelo, Javier (1974), *El código negrero o carolino*. Santo Domingo. Santo Domingo, Editores Taller.

Martínez Montiel, Luz Ma. (1982), "Lazos culturales entre América Latina, el Caribe y África", *África en América*. México, Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Estéticas.

(1992), *Negros en América*. España, Editorial Mapfre.

Millares, Carlo (1977), *Apuntes para un estudio bibliográfico del humanista Francisco Cervantes de Salazar*. Relator: Manuel Moreno Friginals. México, Unesco., Siglo XXI Editores.

Mörner, Magnus (1974), *Estado razas y cambio social en la Hispanoamérica colonial*. México, Secretaría de Educación Pública.

Ortíz, Fernando (1987), *Los negros esclavos*. La Habana, Cuba, Editorial de Ciencias Sociales.

Sarmiento Donate, Alberto (1988), *De las leyes del reino de Indias*, (Antología de la Recopilación de 1681). México, Secretaría de Educación Pública.

Torres Revello, José (1932), "Origen y aplicación del Código Negrero". *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*. Año XI, vol. XV, N°. 53. Buenos Aires. julio-septiembre.

Zepeda, Tomás (1972), *La educación pública en la Nueva España en el siglos XVI*. Editorial Progreso, México.

Gazetas de México (4 de nov. de 1784), Introducción por González de Cosío Vol. II. México, SEP. 1949.